



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2018 00340</u> 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas y, a su vez, a resolver sobre el decreto probatorio y la posibilidad de convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA

En la contestación de la demanda de fecha 26 de febrero de 2020, la UGPP propuso como excepciones las relativas a “legalidad de la acción de cobro”; “presunción de legalidad de los actos administrativos”; “buena fe de UGPP”; “inexistencia de prescripción”; “inaplicación del Estatuto Tributario en materia de prescripción”; “caducidad”; “inexistencia de falta de motivación del acto administrativo” e “innominada”.

No obstante, de la lectura de las excepciones “legalidad de la acción de cobro”; “presunción de legalidad de los actos administrativos”; “buena fe de UGPP”;

“inexistencia de prescripción”; “inaplicación del Estatuto Tributario en materia de prescripción”; “inexistencia de falta de motivación del acto administrativo” e “innominada”, se constata que corresponden a verdaderos argumentos de defensa que deben ser resueltas al momento de proferir la sentencia de instancia, en la medida que no discuten el procedimiento y se refieren a cuestionamientos que atacan concretamente las pretensiones por aspectos sustanciales.

En lo que toca a la **caducidad** del medio de control, se evidencia que la UGPP señaló que la finalidad del medio exceptivo consiste en que el Despacho estudie su configuración porque el término para presentar la demanda se encuentra vencido.

Pues bien, la caducidad por la extinción del derecho a presentar la acción debido a la expiración del término perentorio fijado en la ley se encuentra regulado para los asuntos contenciosos administrativos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Concretamente para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, el legislador dispuso el término de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo, para que el interesado acuda a la jurisdicción en aras de obtener el control judicial y el eventual restablecimiento del derecho.

De la revisión del expediente, se encuentra que la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 026312 del 26 de agosto de 2014, notificada personalmente el 18 de mayo de 2018.

La resolución demandada fue objeto de recurso de reposición y apelación. El primero, resuelto a través de la Resolución No. RDP 024706 del 27 de junio de 2018, en tanto que el recurso de apelación se resolvió a través de la resolución No. RDP 028937 del 17 de julio de 2018, con el cual concluyó el trámite administrativo.

El último acto administrativo fue notificado personalmente el 01 de agosto de 2018 y la demanda se presentó el 30 de noviembre de 2018¹, dentro del término de

¹ Ver documento denominado EXPD2, páginas 127 y 179.

cuatro meses, **motivo por el cual deberá declararse no probada la excepción de caducidad propuesta por la UGPP.**

Zanjado lo anterior, procede el Despacho a estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

2.2. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2.1. Pruebas solicitadas y su decreto

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aportó como pruebas documentales las que se enlistan a continuación:

1. Copia de la resolución RDP 026312 del 28 de agosto de 2014.
2. Copia de la resolución RDP 024706 del 27 de junio de 2018.
3. Copia de la resolución RDPP 028937 del 17 de julio de 2018.
4. Copia del acta de notificación personal de la resolución RDP 026312 del 28 de agosto de 2014.
5. Copia del acta de notificación personal de la resolución RDP 024706 del 27 de junio de 2018.
6. Copia del acta de notificación personal de la resolución RDPP 028937 del 17 de julio de 2018.
7. Concepto suscrito por la Subdirectora Técnica de Pensiones del Ministerio de Hacienda, dirigido al Director de Pensiones de la UGPP de 30 de junio de

2016 que tiene por asunto: "(...) lineamientos cotizados, ordenados por Sentencia Judicial".

A su vez solicitó se practicaran las siguientes pruebas testimoniales a fin de obtener las razones por las cuales se consideraron competentes para emitir los actos administrativos demandados y demás cuestiones:

- i) Dr. Juan David Gómez Barragán quien suscribió varios de los actos aquí demandados en su calidad de Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal.
- ii) Dr. Luis Fernando Granados Rincón quien suscribió varios de los actos aquí demandados en su calidad de Director de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal.

A su turno, **la entidad demandada**, solicitó tener como pruebas el Expediente Administrativo que contiene todos los actos administrativos emitidos por la UGPP, así como las solicitudes realizadas por el demandante y demás documentos.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos demandados y demás actos que contienen las manifestaciones de voluntad de la administración.

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si la Registraduría se encuentra obligada a realizar el pago de aportes de un pensionado, en virtud de un fallo judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental aportada por la demandada.

Frente a la solicitud de la práctica probatoria de los mencionados testimonios, es pertinente proceder con el estudio de su pertinencia, conducencia y utilidad en aras de verificar si se está dentro de alguno de los supuestos del artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado y ha recordado que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso y la utilidad radica en que el hecho se pretende demostrar con la prueba que no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.²

Con base en lo anterior, observa el Despacho que, atendiendo el objeto de los testimonios solicitados, estos últimos carecen de conducencia toda vez que no darían lugar a la demostración de un hecho concreto de la demanda teniendo en cuenta que la competencia de los funcionarios para expedir un acto administrativo se encuentra definida en la norma colombiana. Así mismo carece de utilidad pues no están dirigidos a la demostración de un hecho o fundamento fáctico que requiera de un esfuerzo probatorio, máxime cuando para resolver el asunto es posible acudir a disposiciones normativas, es decir, el asunto que se busca resolver con la prueba testimonial puede ser resuelto de puro derecho. En consecuencia, deberá negarse la prueba solicitada pues resulta inoficiosa para el objeto del debate.

² Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00049-00, 19 de octubre de 2020. C.P. Rocío Araujo Oñate.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, las pruebas testimoniales solicitadas resultan impertinentes, inconducentes e inútiles. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto dentro de los criterios para dictar sentencia anticipada.

2.2.2. De la fijación del litigio

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si:

- i. ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante, como empleadora, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor de la causante?
- ii. ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?
- iii. ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se estableció la suma que debe pagar por aportes la parte actora al SGSS en pensiones?
- iv. ¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?
- v. ¿Los actos administrativos fueron expedidos sin competencia?

2.2.3. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días

siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la UGPP.

SEGUNDO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO.- Negar el testimonio de los señores Juan David Gómez Barragán y Luis Fernando Granados Rincón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, correr traslado a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en

el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. De igual forma se solicita enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

Para los fines pertinentes, se puede consultar el proceso digitalizado [aquí](#).

SEXTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

SÉPTIMO.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

scjimenez@registraduria.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c80cd237434b8727ac527e5ad3b3f298bfcf95cdbd805d42d55bb7f90e74539**

Documento generado en 23/06/2021 02:56:25 PM